

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTA ANA UNASA



REGLAMENTO DE INCORPORACIONES



INDICE

CONTENIDO	Nº Pág.
CAPITULO I DEL OBJETO	85
CAPÍTULO II DEL PROCESO DE ADMISIÓN.....	86
CAPÍTULO III DEL PROCESO DE INCORPORACIÓN.....	87
CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES.....	88

REGLAMENTO DE INCORPORACIONES

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTA ANA, UNASA, CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el Art. 20 de la Ley de Educación Superior, las Instituciones de Educación Superior, podrán incorporar los estudios profesionales realizados en el extranjero o servidos en el país por instituciones extranjeras, utilizando medios tecnológicos de comunicación, de acuerdo a la índole de los estudios y a la competencia académica de las instituciones;
- II. Que de conformidad a los avances tecnológicos y en virtud de las facultades otorgadas por la Ley de Educación Superior, se hace necesario emitir el Reglamento correspondiente que establezca el procedimiento administrativo para regular los estudios de incorporaciones;

POR TANTO:

En uso de la facultad que le conceden sus Estatutos y conforme al Art. 20 de la Ley de Educación Superior, **ACUERDA** aprobar el presente **REGLAMENTO DE INCORPORACIONES**. Dado en la Sala de Sesiones de la Universidad Autónoma de Santa Ana a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

CAPÍTULO I

DEL OBJETO

Art. 1. El Reglamento tiene por objeto establecer el proceso administrativo que seguirá la Universidad Autónoma de Santa Ana, para la incorporación de los estudios profesionales realizados fuera del país o servidos en el país, por instituciones extranjeras, utilizando medios tecnológicos de comunicación.

Art. 2. La Universidad conocerá de las solicitudes relativas a la incorporación de los estudios profesionales, para los cuales no existan convenios o tratados internacionales sobre la materia, de conformidad a lo establecido en la Ley de Educación Superior.

CONCEPTUALIZACIÓN

Art. 3. La incorporación es un procedimiento administrativo por el cual se da reconocimiento y validez a los profesionales nacionales o extranjeros que hayan cursado estudios de educación superior fuera del país servidos en el país por instituciones extranjeras autorizadas por el Ministerio de Educación para su funcionamiento; así como los obtenidos mediante programas desarrollados a través de convenios suscritos entre instituciones de educación superior extranjeras acreditadas en el país de origen e instituciones de educación superior privadas o estatales legalmente establecidas en El Salvador, previa autorización del Ministerio de Educación.

El procedimiento de incorporación en la Universidad puede realizarse a través de homologación o convalidación de los estudios superiores para su validación académica.

HOMOLOGACIÓN

Art. 4. Es el proceso de incorporación mediante comparación y análisis, de los estudios efectuados

por el peticionario en una institución educativa extranjera, con relación a los comprendidos en las carreras y planes de estudios legalmente aprobados y autorizados por el Ministerio de Educación de El Salvador.

CONVALIDACIÓN

Art. 5. Es el proceso que permite la aceptación de créditos académicos por parte de las IES salvadoreñas, siempre que se determine y acepte la pertinencia, calidad, nivel académico y metodología de enseñanza de los estudios efectuados.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO DE ADMISIÓN

Art. 6. Todo profesional que desee incorporar sus estudios a través de la Universidad, deberá presentar la correspondiente solicitud ante el Consejo Superior Universitario, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) Designación de la autoridad a la cual va dirigida;
- b) Generales del peticionario;
- c) Objeto de la solicitud, con breve exposición de los hechos;
- d) Declaración jurada de no haber iniciado el trámite de incorporación en otra institución o Ministerio de Educación;
- e) Enumeración de la documentación que se adjunta;
- f) Señalamiento de lugar para oír notificaciones;
- g) Lugar y fecha;
- h) Firma.

Art. 7. La Universidad, sólo podrá realizar estudios de incorporación de profesionales graduados en el extranjero en forma presencial y/o que se hubieren utilizado medios tecnológicos de comunicación, en aquellos casos en que no existan convenios o tratados internacionales de reconocimiento de estudios, suscritos por nuestro país y que la institución de educación superior de procedencia del título, se encuentre debidamente acreditada en el país de origen por agencia legalmente reconocida. Dicha incorporación podrá realizarse por la vía de homologación y/o por convalidación.

Art. 8. Para que una solicitud de incorporación sea admitida, deberá adjuntarse en original y copia, la documentación siguiente:

- a) Título o Diploma del grado académico debidamente autenticado, en original y copia.
- b) Certificación global de notas en original, debidamente autenticada.
- c) Título de Bachiller o equivalente obtenido en el extranjero debidamente incorporado en el país.
- d) Programa de estudio de cada una de las asignaturas cursadas.
- e) Certificación emitida por el funcionario competente en el país donde el solicitante cursó los estudios, que acredite que la Institución otorgante del título a incorporar, funciona con arreglo a las leyes del mismo y que está autorizada para conferir tales títulos y grados, debidamente autenticados.
- f) Certificación de la partida de nacimiento.
- g) Documento de identificación o pasaporte.
- h) Recibo de los aranceles respectivos.

Art. 9. Cuando alguno de los documentos anteriores estén escritos en idioma distinto al castellano, el peticionario deberá presentar una traducción de los documentos, legalizada ante un Notario

Salvadoreño. Los documentos señalados en los literales a), b), c), d) y f) deberán presentarse debidamente autenticados y/o apostillados del lugar de origen.

Art. 10. Cuando de la revisión de la documentación resultare alguna incongruencia en el uso de los nombres o apellidos del peticionario, deberá legitimar tal situación con su Certificación de Partida de Nacimiento, en la cual debe constar la marginación correspondiente.

Art. 11. Habiendo cumplido la solicitud con todos los requisitos exigidos, se dará por admitida, debiéndose iniciar el proceso correspondiente.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO DE INCORPORACIÓN

Art. 12. Cuando se trate de una incorporación por homologación, se remitirán dichas diligencias al Decanato respectivo, quien procederá a comparar y analizar cuantitativamente y cualitativamente los estudios realizados en la institución extranjera, con el Plan de Estudios de la carrera homologada que ofrece la Universidad o con el Plan de estudios de aquella carrera que más se aproxime a la del grado académico obtenido por el solicitante, debiendo emitir la resolución respectiva en el plazo máximo de sesenta días de recibidas las diligencias.

Art. 13. En la comparación a la que se alude en el artículo anterior, deberá hacer énfasis en los siguientes aspectos:

- a) Requisitos de ingreso.
- b) Duración de la carrera.
- c) Número de unidades valorativas o créditos asignados.
- d) Cantidad y contenidos de los programas de cada asignatura.
- e) Legalización de la institución otorgante del grado académico.

Art. 14. Cuando se trate de una incorporación por convalidación, el análisis se hará enfatizando la pertinencia, calidad y nivel académico de los estudios realizados por el solicitante.

En estos casos conocerá en forma directa el Consejo Superior Universitario, quien nombrará para su estudio a una Comisión especial integrada por tres profesionales internos o externos a la Universidad.

Art. 15. Los profesionales miembros de la Comisión, para el cumplimiento de su labor encomendada, serán debidamente juramentados por el Consejo Superior Universitario, a quienes se les entregará la documentación respectiva en dicho acto para su respectivo análisis y emisión del informe en un plazo de treinta días.

Art. 16. En aquellos casos en los cuales se encontrare dudas razonables en la homologación y/o convalidación de los estudios en una determinada asignatura, de conformidad con el Art.18 de la Ley de Educación Superior, la Universidad podrá otorgar equivalencias de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Equivalencias de la Universidad.

Art. 17. Si la incorporación no fuese favorable al peticionario, la Universidad podrá conceder equivalencia de los estudios homologados y/o convalidados de acuerdo al estudio realizado por las autoridades correspondientes.

Art. 18. Toda solicitud de incorporación, deberá ser resuelta en un plazo de sesenta días contados a partir de su admisión.

Art. 19. Una vez recibida por el Consejo Superior Universitario la resolución del Decanato respectivo y/o el informe de la Comisión especial, se reunirá con el Decano y/o los miembros de dicha Comisión,

para oír su dictamen. Expuesto dicho dictamen, en el plazo no mayor de treinta días se someterá a aprobación de parte de los miembros del Consejo Superior Universitario e inmediatamente se emitirá la resolución correspondiente.

En el caso que la persona pretenda incorporar su título de educación superior emitido por una Institución extranjera, de las carreras relativas a la salud, se mandará oír previamente al organismo rector de la vigilancia de dichas profesiones reguladas en el país, y al Consejo de Educación Superior, quienes determinarán si los profesionales extranjeros deberán de cumplir con otros requisitos propios de cada Institución previo al otorgamiento de la autorización de Incorporación. En este caso el plazo máximo para que el Consejo Superior Universitario resuelva sobre la incorporación podrá extenderse y dependerá de los plazos en que los profesionales cumplan de otros requisitos.

De ser afirmativa la resolución del Consejo de Educación Superior y los organismos de vigilancia, el solicitante en el caso de las carreras del área de la salud deberán realizar su servicio social según los tiempos establecidos por el Ministerio de Salud, a efecto de garantizarle la autorización del ejercicio de la profesión por el organismo rector de vigilancia de dichas profesiones.

Art. 20. Una vez finalizado lo anterior, se ordenará consignar al dorso del título la razón de incorporación respectiva, adjuntando la certificación de la resolución pronunciada. El trámite de incorporación se tendrá por concluido con el informe de la Incorporación que será enviado al Ministerio de Educación.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21. Toda declaración legal de incorporación otorgada por la Universidad, concede los derechos y atribuye las obligaciones al profesional incorporado, iguales a los que se otorga a los profesionales graduados en la Universidad.

Será responsabilidad de los profesionales incorporados en las áreas de la salud gestionar ante las autoridades de vigilancia correspondiente, la autorización para ejercer la profesión.

Art. 22. Las autoridades de la Universidad, serán responsables de la adecuada aplicación del presente Reglamento.

Art. 23. Cualquier situación no prevista en este Reglamento, deberá ser resuelta por el Consejo Superior Universitario.

DEROGATORIA

Art. 24. El presente Reglamento deroga todas las disposiciones contenidas en el Reglamento de Incorporaciones anterior.

VIGENCIA.

Art. 25. El presente Reglamento entrará en vigencia, después de ser aprobado y registrado por el Ministerio de Educación.